



Nota Técnica 9

Tratamiento de los dividendos en el socio: ingreso o recuperación de la inversión

La primera edición de la presente Nota Técnica está abierta a la opinión de los socios de AECA y del conjunto de interesados en las materias tratadas

© **Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas**

Rafael Bergamín, 16 B - 28043 Madrid

Tels.: 91 547 44 65 - 91 547 37 56

Fax: 91 541 34 84

info@aeca.es · www.aeca.es

ISBN: 978-84-19167-93-4

El contenido de este documento no podrá ser reproducido en forma alguna sin la previa autorización por escrito de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA)

FOCUS GROUP CP

PRESIDENTE/COORDINADOR

Javier Pérez García
Universidad de Alcalá

PONENTES DE ESTE DOCUMENTO

Juan Reig Gastón
J&A Garrigues

José Carlos Cabanes Ruiz
J&A Garrigues

VOCALES

Patricia Blázquez Sevillano
Auren

Vanesa García Ramírez
Banco de España

Miguel Pacheco Costa
EY

Inmaculada María Catena López
AEAT

Belén García-Olmedo Garrido
Banco de España

Laura Parte Esteban
UNED

Carlos Fernández Arias
Deloitte

Ann Marie Garvey
Universidad de Alcalá

Nuria Reguera Alvarado
Universidad de Sevilla

Alejandro García Puente
Grupo Santander

M.ª del Mar Ortiz Gómez
Universidad Loyola

José Carlos Cabanes Ruiz
J&A Garrigues

El Focus Group CP creado por AECA en el seno de su Comisión de Principios y Normas de Contabilidad sintoniza con los objetivos de carácter general de la Asociación, posibilitando la incorporación de profesores universitarios y profesionales de la contabilidad en el seno de los debates que se mantienen en la Comisión, con objeto de atraer nuevo talento.

COMISIÓN DE PRINCIPIOS Y NORMAS DE CONTABILIDAD DE AECA

PRESIDENTE

Enrique Ortega Carballo
Gómez-Acebo & Pombo Abogados

VOCALES

Eladio Acevedo Heranz
Registro de Economistas
Auditores del Consejo General
de Economistas

Andrés Baldominos Casado
Intervención General de la
Administración del Estado

Luis Cañal Gamboa
EY

Leandro Cañibano Calvo
Presidente de AECA. Catedrático
de la UAM

Jorge Collado Salas
ASNEF - Asociación Nacional
de Establecimientos Financieros
de Crédito

Enrique Corona Romero
Catedrático de Universidad

Alicia Costa Toda
Universidad de Zaragoza

Raúl Fidalgo Vallejo
Deloitte

**José Ramón González
García**
Universidad Complutense
de Madrid

M.ª Dolores González Ledro
PWC España

**José Antonio Gonzalo
Angulo**
Universidad de Alcalá

Felipe Herranz Martín
Universidad Autónoma de Madrid

**Alejandro Larriba
Díaz-Zorita**
Catedrático de Universidad

Julio López Vázquez
Auren / Instituto de Censores
Jurados de Cuentas de España

Luis Ángel Maza Lasierra
Banco de España

Araceli Mora Enguidanos
Universidad de Valencia

José Morales Díaz
Universidad Complutense
de Madrid

Antonio Javier Pérez García
Universidad de Alcalá

Juan Reig Gastón
J&A Garrigues

Florentina Ros Amoros
Oficina Nacional de Fiscalidad
Internacional - AEAT

Gemma Soligó Illamola
Grant Thornton

Jorge Tua Pereda
Universidad Autónoma de Madrid

Rima Yousfan Moreno
Auxadi

**Constancio Zamora
Ramírez**
Universidad de Sevilla

Resumen

El documento analiza la contabilización en el socio de la distribución de dividendos por parte de la participada. Con carácter general, la contabilización de la distribución de dividendos supone el reconocimiento de un ingreso en el socio. No obstante, en determinadas circunstancias puede calificarse como una recuperación de la inversión, lo que conllevará su contabilización como una minoración del valor contable del activo financiero en el que se refleja la inversión en la participada, en lugar de un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias.

De este modo, el objeto del presente documento es ofrecer la opinión sobre algunos de los aspectos clave que deben tenerse en consideración para realizar el análisis de uno u otro tratamiento en las cuentas individuales del socio inversor, conforme al Plan General de Contabilidad español y el artículo 31 de la Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital.

A estos efectos, un factor relevante es determinar cuantitativamente los beneficios individuales obtenidos por la sociedad participada y, en su caso, por las participadas directas e indirectas de su grupo, para identificar si se trata de beneficios netos generados con posterioridad o anterioridad a la fecha de adquisición, hasta el momento del acuerdo de distribución correspondiente, teniendo en cuenta la mejor información disponible en cada caso. Todo ello para distinguir cuándo el dividendo obtenido debe ser reconocido como un ingreso o como una minoración del valor de la inversión, con independencia de la literalidad del acuerdo de distribución o de la reserva que sea objeto de reparto.

Por último, el documento analiza también la excepción al reconocimiento de un ingreso cuando, conforme a un análisis cualitativo, quedase acreditado que el dividendo debe ser tratado como una recuperación del valor de la inversión de manera indubitada.

Abstract

This document analyzes the accounting treatment for the shareholder of the distribution of dividends by the investee. Generally, the accounting for dividend distribution involves recognizing income for the shareholder. However, under certain circumstances, it can be classified as a recovery of the investment, which will result in accounting it as a reduction of the carrying value of the financial asset representing the investment in the investee, instead of income in the profit and loss account.

Thus, the purpose of this document is to offer an opinion on some of the key aspects that should be considered when analyzing one or another treatment in the individual accounts of the investing shareholder, in accordance with the Spanish General Accounting Plan and Article 31 of the Resolution of March 5, 2019, of the Institute of Accounting and Accounts Auditing, which develops the presentation criteria for financial instruments and other accounting aspects related to the commercial regulation of capital companies.

For these purposes, a relevant factor is quantitatively determining the individual benefits obtained by the investee and, where applicable, by the direct and indirect investees of its group, to identify whether these are net benefits generated after or before the acquisition date, up to the time of the corresponding distribution agreement, considering the best information available in each case. All this is to distinguish when the dividend obtained should be recognized as income or as a reduction in the value of the investment, regardless of the literal wording of the distribution agreement or the reserve that is being distributed.

Finally, the document also analyzes the exception to recognizing income when, according to a qualitative analysis, it is conclusively proven that the dividend should be treated as a recovery of the investment's value.

Índice de la Nota Técnica 9

OBJETO	7
MARCO NORMATIVO	8
ASPECTOS CLAVE PARA EL ANÁLISIS DEL TRATAMIENTO CONTABLE DE LOS DIVIDENDOS	10
1. Tratamiento unitario para todas las carteras	10
2. Inicio del periodo de generación de beneficios: la fecha de adquisición	12
3. Final del periodo de generación de beneficios: fecha del acuerdo de reparto	15
4. Identificación de los beneficios objeto de distribución al socio	15
5. Criterio contable independiente de la naturaleza de las reservas disponibles: aportaciones de socios y beneficios acumulados	16
6. Beneficios netos generados por la participada o cualquier sociedad del grupo participada por esta última: cadena de participadas	17
7. Beneficios contabilizados en la cuenta de pérdidas y ganancias individual versus consolidada	18
8. Excepciones al reconocimiento como ingreso	22
CONCLUSIONES	24

OBJETO

La contabilización de la distribución de dividendos supone, con carácter general, el reconocimiento de un ingreso en el socio. No obstante, en determinadas circunstancias puede calificarse como una recuperación de la inversión, lo que conllevará su contabilización como una minoración del valor contable del activo financiero en el que se refleja la inversión en la participada, en lugar de un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias.

El objeto del presente documento, elaborado por el *Focus Group CP* y sometido al Pleno de la Comisión, es ofrecer la opinión sobre algunos de los aspectos clave que, a juicio de esta Comisión, deben tenerse en consideración para realizar el análisis de uno u otro tratamiento en las cuentas individuales del socio inversor, conforme al Plan General de Contabilidad español (en adelante, “**PGC**”) y el artículo 31 de la Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital. (“**RICAC**”).

No son objeto de análisis, la valoración de la cuenta por cobrar en el socio, la entrega de derechos de asignación gratuita con o sin opción de hacerlos efectivo, ni el registro contable de los dividendos que resulten de instrumentos de patrimonio que contablemente sean clasificados como pasivos financieros. Tampoco son objeto de valoración por esta Comisión las normas mercantiles relativas a las distribuciones de beneficios o reservas disponibles.

ADVERTENCIA LEGAL: El presente documento recoge la opinión de la mayoría de los miembros del Focus Group y del Grupo de Trabajo de la Comisión de Principios y Normas de Contabilidad de AECA, sin que ello necesariamente implique que sea la opinión unánime de todos y cada uno de sus miembros. La Comisión admite que puedan existir interpretaciones distintas respecto a las aquí manifestadas. El propósito de esta opinión es compartir la interpretación adoptada por la mayoría de los miembros de la Comisión que han participado en su elaboración. Consecuentemente con lo anterior, ni AECA ni ninguno de los miembros del Focus Group y del Grupo de Trabajo de la Comisión que hayan participado en la elaboración de esta opinión asumen ningún tipo de responsabilidad por su contenido o por la utilización de la misma que pueda realizar cualquier persona o entidad.

MARCO NORMATIVO

El marco normativo que será objeto de análisis es el PGC y el artículo 31 de la RICAC, sin perjuicio de que se hagan ciertas referencias a las normas internacionales allí donde se considere oportuno a efectos ilustrativos.

En primer lugar, el apartado 2.6 de la Norma de Registro y Valoración (“NRV”) 9ª del PGC establece que los dividendos devengados con posterioridad al momento de la adquisición se reconocerán como ingresos en la cuenta de pérdidas y ganancias cuando se declare el derecho del socio a recibirlos, es decir, cuando la sociedad adopte el acuerdo de distribución¹.

No obstante, esta norma exceptúa el reconocimiento de un ingreso, a pesar de tratarse de dividendos acordados con posterioridad al momento de adquisición de la inversión, **“si los dividendos distribuidos proceden inequívocamente de resultados generados con anterioridad a la fecha de adquisición porque se hayan distribuido importes superiores a los beneficios generados por la participada desde la adquisición”**. De concurrir esta circunstancia, la norma establece que los dividendos **“no se reconocerán como ingresos, y minorarán el valor contable de la inversión”**².

Como se aprecia, el factor determinante para que resulte aplicable esta excepción, según el párrafo transcrito, no es tanto lo que pueda decir el acuerdo de distribución en relación con la distribución de una u otra reserva, sino la comparación entre los importes distribuidos al socio y el volumen neto de beneficios generados por la participada desde la fecha de adquisición: si los beneficios netos posteriores a dicha adquisición son iguales o superiores a los importes distribuidos, el socio deberá registrar el dividendo como un ingreso, mientras que, en caso contrario, el importe recibido disminuirá el valor contable de la inversión.

- 1 En el caso de dividendos acordados previa o simultáneamente al momento de la adquisición, el derecho al cobro del dividendo se registrará independientemente del valor de la participación adquirida. En consecuencia, su posterior cobro no dará lugar al reconocimiento de un ingreso sino a la cancelación de la correspondiente cuenta a cobrar.
- 2 En la Circular 4/2017, del Banco de España, se prevé de forma similar en la norma 22 (párrafo 49.d)): **“Si la distribución corresponde inequívocamente a resultados generados por el emisor con anterioridad a la fecha de reconocimiento inicial, los dividendos no se reconocerán como ingresos, sino que, al representar una recuperación de parte de la inversión, minorarán el importe en libros del instrumento. Entre otros supuestos, se entenderá que la fecha de generación es anterior al reconocimiento inicial cuando los importes distribuidos por el emisor desde el reconocimiento inicial superen sus beneficios durante el mismo período”**.

En segundo lugar, la norma anterior se desarrolló en el artículo 31 de la RICAC, en cuyo primer apartado se reproduce, de forma muy similar, el párrafo transcrito anteriormente, si bien refiriéndose a los dividendos “discrecionales” y matizando que el período de generación de beneficios a considerar cubrirá desde la fecha de adquisición “*hasta el momento en que se acuerde el reparto*”.

Además, los apartados 2 y 3 del artículo 31 de la RICAC añadieron las siguientes relevantes (énfasis añadido):

*“2. Cualquier reparto de reservas disponibles se calificará como una operación de «distribución de beneficios» y, en consecuencia, originará el reconocimiento de un ingreso en el socio, siempre y cuando, desde la fecha de adquisición, **la participada o cualquier sociedad del grupo participada por esta última haya generado beneficios por un importe superior a los fondos propios que se distribuyen.***

*3. El juicio sobre si se han generado beneficios por la participada se realizará atendiendo exclusivamente a los beneficios contabilizados en la **cuenta de pérdidas y ganancias individual desde la fecha de adquisición, salvo que de forma indubitada el reparto con cargo a dichos beneficios deba calificarse como una recuperación de la inversión desde la perspectiva de la entidad que recibe el dividendo**”.*

Este apartado 3 fue además incorporado al apartado 2.6 de la NRV 9ª del PGC a continuación del párrafo antes transcrito, mediante la reforma introducida por el Real Decreto 1/2021, de 12 de enero, por el que se adapta el PGC a la NIIF-UE 9. Además, se incluyó el mismo párrafo en el apartado 3 de la NRV 8ª del PGC-PYMES.

Como se observa, la norma opta por un modelo mixto en el que los dividendos acordados con posterioridad al momento de la adquisición pueden contabilizarse como un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias o una minoración del valor contable de la inversión, en función de que los beneficios objeto de distribución hayan sido obtenidos a partir de la fecha de adquisición o con anterioridad a dicha fecha³.

Por último, en cuanto a las consultas del ICAC más relevantes en relación con el objeto del presente documento, destacan, a la fecha de esta opinión, la con-

3 En la consulta 1 BOICAC 123/2020 el propio ICAC manifiesta: “*De lege ferenda el PGC podría haber optado por otro modelo para reconocer el dividendo en el socio consistente en contabilizar, en todo caso, un ingreso financiero y analizar posteriormente el posible deterioro de valor de la inversión, pero a la vista del literal de la NRV transcrita es evidente que esta última no ha sido la opción incorporada a la normativa contable aprobada para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2008*”.

sulta 20 BOICAC 85/2011, la consulta 2 BOICAC 96/2013, la consulta 9 BOICAC 113/2018, la consulta 4 BOICAC 121/2020, la consulta 1 BOICAC 123/2020, la consulta 1 BOICAC 126/2021 y la consulta 4 del BOICAC 136/2023, que se citarán en los siguientes apartados en sus aspectos más significativos.

Repasado el marco normativo nacional, cabe hacer una breve referencia a efectos ilustrativos a las normas internacionales de contabilidad, donde en la redacción actualmente en vigor⁴, los dividendos se reconocen en el resultado (apartados 5.7.1.A y 5.7.6 de la NIIF-UE 9) con solo dos referencias a un tratamiento diferente: una en la NIC-UE 27 “Estados financieros separados”⁵ y otra en el párrafo B.5.7.1 de la guía de aplicación de la NIIF-UE 9. En esta última se establece que los dividendos de las inversiones en instrumentos de patrimonio no mantenidos para negociar respecto de los cuales se haya realizado la opción irrevocable de presentar sus cambios en el valor razonable en otro resultado global (patrimonio neto), se reconocerán en el resultado *“a menos que representen claramente una recuperación de parte del coste de la inversión”*⁶.

ASPECTOS CLAVE PARA EL ANÁLISIS DEL TRATAMIENTO CONTABLE DE LOS DIVIDENDOS

1. Tratamiento unitario para todas las carteras

Las normas previstas en el PGC y en la RICAC no distinguen el tratamiento contable de los dividendos obtenidos por un socio en función de cuál sea la cartera

- 4 Esta cuestión estaba anteriormente regulada en la hoy derogada NIC-UE 18 “Ingresos ordinarios”. En particular, su apartado 32 establecía lo siguiente: *“Cuando los dividendos de las acciones procedan de ganancias obtenidas antes de la adquisición de los títulos, tales dividendos se deducirán del coste de las mismas. Si resultase difícil separar la parte de dividendos que corresponde a beneficios anteriores a la adquisición, salvo que se emplee un criterio arbitrario, se procederá a reconocer los dividendos como ingresos ordinarios del ejercicio, a menos que claramente representen la recuperación de una parte del coste del título”*. No obstante, esta NIC-UE 18 fue derogada por la NIIF-UE 15 (con efectos para los ejercicios anuales que comenzaron a partir del 1 de enero de 2018), sin que la nueva norma incluya una regla específica en relación con el tratamiento de los ingresos por dividendos, si bien con anterioridad se había modificado la NIC-UE 27 con la redacción que se comenta en la siguiente nota a pie de página.
- 5 NIC-UE 27, párrafo 12, en el que se establece: *“Los dividendos procedentes de una dependiente, un negocio conjunto o una asociada se reconocerán en los estados financieros separados de la entidad cuando se establezca el derecho de esta a recibir el dividendo. El dividendo se reconocerá en el resultado, a menos que la entidad opte por aplicar el método de la participación, en cuyo caso el dividendo se reconocerá como una reducción del importe en libros de la inversión.”*
- 6 Recuérdese que, según la NIIF-UE 9, en esta cartera, tratándose de instrumentos de patrimonio, las variaciones del valor razonable se registran en patrimonio neto sin reclasificación posterior a resultados (sino a reservas), algo muy diferente al tratamiento como ingreso en resultados del dividendo, por lo que la distinción entre uno y otro resulta de especial relevancia.

o categoría en la que se clasifiquen los instrumentos de patrimonio⁷. Por ello, la contabilización de los dividendos en las cuentas anuales individuales del socio se rige por las mismas reglas, con independencia de que las participaciones figuren registradas como cartera a coste (incluyendo las inversiones en empresas del grupo, multigrupo o asociadas), cartera a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias o cartera a valor razonable con cambios en patrimonio neto.

Dicho lo cual, en las carteras valoradas conforme a su valor razonable, la minoración del valor de la inversión por motivo de un dividendo repartido con cargo a beneficios anteriores a su adquisición podría verse compensada si la aplicación del criterio de valor razonable determinase el reconocimiento de un ingreso con posterioridad a la obtención del dividendo, ya sea en la cuenta de resultados, en el caso de "activos financieros a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias", o en ajustes de valoración, en el caso de "activos financieros a valor razonable con cambios en patrimonio neto". En ambos casos, el impacto en el balance podría quedar neutralizado en función de la evolución del valor razonable con posterioridad a la distribución del dividendo.

Por tanto, la norma analizada cobra una mayor relevancia práctica respecto de la cartera de activos financieros a coste, donde el tratamiento del dividendo como minoración del coste de la inversión no sería susceptible de una posterior recuperación de valor durante el período de tenencia de esta cartera. Es decir, la norma analizada debería tener una mayor incidencia práctica en (i) las inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas y (ii) las restantes inversiones en instrumentos de patrimonio neto cuyo valor razonable no pueda determinarse ni estimarse con fiabilidad.

Además, el análisis de los resultados generados por la participada desde la adquisición dependerá de la información disponible para el socio perceptor, pudiendo ser más completo y sencillo en el caso de inversiones en empresas del grupo o multigrupo, y más limitado en cualquier otro caso, cuando estemos en supuestos de inversiones minoritarias, donde la aplicación de los criterios previstos en la norma puede ser de difícil o imposible cumplimiento; por ejemplo, cuando dicha participación minoritaria sea en una entidad dominante de un grupo de sociedades, donde el socio minoritario podría no tener acceso a la información relativa a los resultados generados por las sociedades participadas por dicha dominante. Cualquiera que sea el escenario al que se enfrenta

7 Sin embargo, como se ha destacado en el apartado anterior, las normas internacionales solo incluyen una referencia a esta cuestión en la cartera de activos financieros a valor razonable con cambios en otro resultado global (patrimonio neto).

el socio, este deberá considerar en cada caso la información disponible y su importancia relativa, en términos cuantitativos y cualitativos⁸.

Recordemos que la contabilización del dividendo como un ingreso o como una minoración del valor de la inversión requiere que el socio esté en condiciones de poder identificar y separar los beneficios de la sociedad participada anteriores y posteriores a la fecha de adquisición de la participación. En ausencia de esta prueba, no podría cumplirse la exigencia de certeza que establece la norma para minorar el valor de la inversión, al requerir que tales resultados tengan su origen “inequívocamente”⁹ o “de forma indubitada”, en resultados anteriores a la fecha de adquisición.

Por ello, puede decirse que el tratamiento del dividendo como ingreso en el socio resultaría aplicable por defecto, por la exigencia de certeza que requiere la norma para que dicho dividendo se registre, directamente, como una reducción del valor contable de la inversión.

En este sentido, el reconocimiento del dividendo como un ingreso sería sin perjuicio de que la distribución pueda dar lugar al reconocimiento, separadamente y en su caso, de un deterioro del valor contable de la inversión en la sociedad participada¹⁰.

Existen, por ello, dos escenarios que no deben ser confundidos: aquellos dividendos registrados directamente como una minoración del valor contable de la inversión, cuando el dividendo implique una recuperación del coste inicial de la inversión, en función de lo que resulte de aplicar las reglas analizadas en este documento; y aquellos otros dividendos que deban registrarse como un ingreso, pero cuya distribución pudiera producir, además, una pérdida por deterioro del valor de la participación. Aunque, en términos netos, el efecto en balance pudiera ser equivalente en ambos escenarios, las causas y el tratamiento contable son diferentes en uno y otro caso.

2. Inicio del periodo de generación de beneficios: la fecha de adquisición

La fecha de adquisición determina el inicio del período a partir del cual se cuantifican los beneficios de la sociedad participada que harán que los divi-

8 En la consulta 4 BOICAC 136/2023 el ICAC ha matizado que, en el caso de inversiones minoritarias, deberá tenerse en cuenta “la mejor información disponible” para la aplicación de las citadas normas, información que podría limitarse a las últimas cuentas anuales publicadas, con independencia de cuál sea la fecha en la que se haya acordado la distribución del dividendo.

9 En la norma internacional: “*claramente*”.

10 Por ejemplo, en aquellos casos en los que el socio, a pesar de que su participada haya obtenido beneficios posteriores a su adquisición, se enfrente a una disminución del importe recuperable de su inversión por la negativa expectativa de sus resultados futuros.

dendos obtenidos por su socio se registren como un ingreso en su cuenta de pérdidas y ganancias¹¹.

A estos efectos, la fecha de adquisición se debería corresponder con la del registro inicial de la participación, que normalmente coincidirá con su adquisición jurídica excepto en aquellos otros casos en los que el fondo económico de la operación sitúe la fecha de adquisición en un momento diferente, en cuyo caso prevalecerá este último a los efectos del análisis sobre el tratamiento de los dividendos obtenidos por el socio inversor¹².

La norma de combinaciones de negocio establece que la fecha de adquisición es aquella en la que la empresa adquirente adquiere el control¹³ del negocio o negocios adquiridos. Ello hace que exista una única fecha de adquisición a los efectos de la contabilización de una combinación de negocios, sin perjuicio de que la participación sobre la sociedad dependiente haya sido adquirida por etapas a través de sucesivas adquisiciones. En el caso de adquisición por etapas, aunque la fecha de adquisición sea única a los efectos de la contabilización de la combinación de negocios, el socio inversor deberá tener en cuenta las diferentes fechas de adquisición a la hora de determinar el importe de los dividendos percibidos de su sociedad participada, con objeto de ponderar los beneficios posteriores o anteriores en cada una de las respectivas fechas de adquisición¹⁴.

11 La fecha de adquisición tiene también trascendencia si los dividendos han sido acordados con carácter previo o simultáneo a dicha fecha, pues, en este caso, tales dividendos no tienen impacto en la cuenta de pérdidas y ganancias del socio perceptor al registrarse de forma separada en el momento inicial como una cuenta a cobrar que el socio adquirente.

12 Según la NRV 9ª, un instrumento financiero se reconoce en el balance cuando *“se convierta en una parte obligada del contrato o negocio jurídico conforme a las disposiciones del mismo, bien como emisor o como tenedor o adquirente de aquél”*. Dicho momento sería el que debería corresponderse con la “fecha de adquisición” a los efectos del tratamiento contable de los dividendos en el socio.

13 Según la NRV 19ª, control se define a estos efectos como *“el poder de dirigir las políticas financieras y de explotación de un negocio con la finalidad de obtener beneficios económicos de sus actividades”*.

14 La consulta 9 BOICAC 113/2018 analiza una inversión en la que el socio participa en el 50% de una sociedad desde su constitución; varios ejercicios después el socio adquiere el 50% restante; con posterioridad, una vez participa al 100%, la sociedad participada distribuye dividendos. En su respuesta, el ICAC concluye que, para determinar el tratamiento contable del dividendo, el socio debe multiplicar la renta generada por la participada desde la fecha de la inversión inicial por el 50% original; y la renta generada en el período posterior a la nueva adquisición por el 50% adicional adquirido. El resultado de este cálculo es el que serviría como referencia para registrar un ingreso por dividendo en la cuenta de pérdidas y ganancias del socio, si el importe distribuido fuese igual o inferior a dicho resultado. Cualquier reparto de un importe superior debería calificarse como una recuperación de la inversión.

A modo ilustrativo, en el siguiente cuadro se muestra la identificación de los beneficios anteriores y posteriores a la adquisición en el supuesto de una adquisición sucesiva:

Fechas de adquisición sucesivas	% adquirido	% acumulado	Beneficio obtenido por la participada tras adquisición	Patrimonio adquirido (*)	Beneficios posteriores adquisición (**)
<i>Anterior a la adquisición</i>			300		N/A
30-jun-15	20 %	20 %	200	60 =20%*300	40 =20%*200
30-nov-16	10 %	30 %	100	50 =10%*500	30 =30%*100
01-jul-22 (control)	40 %	70 %	300	240 =40%*600	210 =70%*300
01-mar-24	30 %	100 %	100	270 =30%*900	100 =100%*100
Total	100 %		1.000	620	380

(*) Patrimonio adquirido = % adquirido x suma beneficios previos participada¹⁵.

(**) Beneficios posteriores adquisición= % acumulado x beneficio del período participada.

Por otro lado, en el caso de adquisiciones de una participación a otra empresa del grupo, la fecha de adquisición debería ser aquella en la que el socio perceptor del dividendo adquirió la participación correspondiente, con independencia de cuál sea la fecha de adquisición de dicha participación por el grupo de sociedades. Téngase en cuenta que la cuestión que nos ocupa es el registro contable del dividendo en las cuentas individuales del socio inversor. La contraprestación pagada por el inversor incluirá, de alguna manera, el valor de las reservas expresas y tácitas de la sociedad participada en el momento de su adquisición, cuya distribución será la que se registre, en su caso, como una recuperación del valor de dicha inversión conforme a los criterios establecidos en las normas que aquí se analizan¹⁶. Por ello, lo determinante son los beneficios generados por la participada desde la fecha de adquisición por el socio perceptor del dividendo, con independencia de cuál haya sido la fecha de adquisición por el grupo de sociedades¹⁷.

15 En este ejemplo, se ha partido de la hipótesis de que no existen plusvalías tácitas de la participada a la fecha de adquisición.

16 La cuestión sobre las reservas tácitas se analiza con más detalle en el apartado 8 de este documento.

17 Consulta 20 BOICAC 85/2011.

3. Final del periodo de generación de beneficios: fecha del acuerdo de reparto

Como se comentó, el artículo 31 RICAC precisa que los beneficios generados con posterioridad a la fecha de adquisición deben calcularse *“hasta el momento en que se acuerde el reparto”*.

Conforme a esta literalidad, lo determinante en este análisis no es el contenido del acuerdo de distribución, que por ejemplo podría referirse al reparto de los beneficios del ejercicio inmediato anterior, sino el importe de los beneficios netos acumulados desde la fecha de adquisición hasta el momento en el que se adopte el acuerdo social de distribución, descontadas las distribuciones anteriores ya percibidas.

En la práctica, este matiz podría llegar a condicionar el tratamiento contable del dividendo en el socio si la participada estuviese incurriendo en pérdidas en el ejercicio en curso y ello pudiese determinar que el acumulado de distribuciones, hasta la fecha del acuerdo de distribución, sea superior al volumen de beneficios netos generados desde la fecha de adquisición. En todo caso, el socio receptor del dividendo deberá analizar específicamente la situación en función de la información disponible, la cual puede ser limitada en el caso de participaciones minoritarias, donde, conforme al criterio del ICAC, *“es posible que [la mejor información disponible] sea la que luzca en el balance cerrado a 31 de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior”*¹⁸.

4. Identificación de los beneficios objeto de distribución al socio

A efectos de la contabilidad del socio, el artículo 31 de la RICAC entiende que los dividendos distribuidos se refieren, con independencia de cuál sea el contenido específico del acuerdo social y de la cuenta objeto de distribución (reservas voluntarias, remanente, prima de emisión, otras aportaciones de socios, etc.), a los beneficios netos generados por la participada con posterioridad a la adquisición, incluyendo el del propio ejercicio en curso hasta la fecha de aprobación del dividendo en los términos comentados en el apartado anterior.

Este criterio resulta de lo dispuesto en la norma cuando esta requiere comprobar si los dividendos que se hubieran distribuido con carácter previo desde la fecha de adquisición han superado o no los beneficios netos generados por la participada desde la fecha de adquisición y hasta la fecha de adopción del acuerdo de distribución del dividendo.

¹⁸ Consulta 4 BOICAC 136/2023.

Se trata, por ello, de un análisis cuantitativo de los beneficios netos obtenidos por la participada durante el período de tenencia de la participación. El objetivo de esta comparación es determinar el reconocimiento de un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias del socio perceptor del dividendo o una reducción del valor contable de su inversión, sin perjuicio del análisis cualitativo que se analizará en el apartado 8.

5. Criterio contable independiente de la naturaleza de las reservas disponibles: aportaciones de socios y beneficios acumulados

Como se ha señalado, el tratamiento contable de los dividendos en el socio deriva de un análisis cuantitativo de los beneficios netos obtenidos por la sociedad participada y de su comparación con los dividendos obtenidos por el socio inversor desde la fecha de adquisición.

La prima de emisión de acciones o asunción de participaciones, recogidas en la partida del balance A-1) II, y las “otras aportaciones de los socios”, recogidas en la partida A-1) VI, ambas dentro del “Patrimonio neto” del balance de las cuentas anuales recogido en el PGC, son patrimonio aportado por los accionistas o socios y no beneficio generado por la sociedad. A pesar de ello, su “*estatuto mercantil*” es el que rige a las ganancias acumuladas, porque, procedimentalmente, su distribución se realiza de la misma manera que los beneficios obtenidos por la sociedad. En ambos casos, ya sean beneficios o aportaciones de socios distintas del capital social, la distribución al accionista o socio se realiza mediante dividendos acordados por el órgano social competente.

Es esta cuestión procedimental la que lleva a la normativa contable a calificar la prima de emisión o asunción y las otras aportaciones de socios como “beneficio distribuable”¹⁹.

El criterio cuantitativo al que nos venimos refiriendo conduce a que, con independencia de que formalmente se reparta una prima de emisión o asunción

19 La introducción de la RICAC establece lo siguiente: “se recuerda que cualquier reparto de reservas disponibles o, en su caso, de la prima de emisión, se calificará como una operación de «distribución de beneficios» y, en consecuencia, originará el reconocimiento de un ingreso en el socio, siempre y cuando, desde la fecha de adquisición, la participada o cualquier sociedad del grupo participada por esta última haya generado beneficios por un importe superior a los fondos propios que se distribuyen, en sintonía con la interpretación del ICAC publicada en la consulta 2 del BOICAC n.º 96, de diciembre de 2013”.

(cuenta 110) u otras aportaciones de socios (cuenta 118), el registro contable en el socio inversor se realice como un ingreso o como una minoración del valor de la inversión en, exactamente, los mismos términos que una distribución del resultado de la participada, sin perjuicio de que dicho reparto sea una devolución de aportaciones al estar reduciendo el saldo de cualquiera de las mencionadas cuentas²⁰.

6. Beneficios netos generados por la participada o cualquier sociedad del grupo participada por esta última: cadena de participadas

El apartado 2 del artículo 31 de la RICAC dispone que los beneficios posteriores a la fecha de adquisición serán los generados por ***“la participada o cualquier sociedad del grupo participada por esta última”***.

La literalidad de la norma plantea la duda sobre si los beneficios de las participadas del grupo deben restringirse a los obtenidos por las filiales del primer nivel directamente participadas por la sociedad que reparte el dividendo, descartando la consideración de segundos y ulteriores niveles dentro de un mismo grupo. Esta duda surge por la referencia que hace la norma a cualquier sociedad del grupo participada “por esta última”.

En nuestra opinión, creemos que la interpretación correcta debería incluir a todas las sociedades del grupo que estén participadas, directa o indirectamente, por la entidad que distribuye el dividendo. Lo contrario sería dar relevancia a la configuración formal de un grupo de sociedades presidido por el control de su entidad dominante. Bajo esta interpretación, el término “participada” empleado por la citada norma se refiere a cada una de las sociedades del grupo, extendiendo sucesivamente el ámbito para el análisis de los beneficios posteriores a la fecha de adquisición a las participadas de las participadas dentro de dicho grupo, en cuyo vértice superior se sitúe, a los efectos de esta cuestión, la socie-

²⁰ En la consulta 2 BOICAC 96/2013 citada por la introducción de la RICAC se analizaba el tratamiento contable de la condonación de un crédito concedido por una sociedad dependiente a su dominante 100%, que la dependiente contabilizó con cargo a la prima de emisión. En este caso, el ICAC concluyó que *“sobre la base de la prevalencia del fondo, jurídico y económico, de las operaciones regulada en el artículo 34.2 del Código de Comercio (...) cualquier operación de reparto de reservas (...) originará un resultado en el socio, siempre y cuando, desde la fecha de adquisición, la participada haya generado beneficios por un importe superior a los fondos propios que se distribuyen, al margen de cuál sea el origen de las reservas que la sociedad dependiente emplea para tal fin”*.

dad que distribuye el dividendo objeto de contabilización por el socio perceptor de dicho dividendo²¹.

Sin perjuicio de lo anterior, debe matizarse que, en nuestra opinión, el ámbito de las sociedades del grupo a efectos de este análisis de los beneficios generados desde la fecha de adquisición debería excluir sociedades controladas por pactos o acuerdos que impliquen control, pero sobre las que no exista una participación que permita obtener sus beneficios (aunque se calificaran de empresas del grupo conforme a la definición de la norma 13ª del PGC). Dichas sociedades no deberían considerarse “participadas” ni sus beneficios tenidos en cuenta para determinar el impacto contable del dividendo en el socio perceptor, en la medida en que dichos beneficios no podrían fluir hasta este socio por ausencia de una participación económica sobre tales sociedades.

A sensu contrario, si existiera una participación, los beneficios deberían ponderarse por el porcentaje que corresponda a los derechos económicos del socio perceptor, en la medida que la participada califique como una sociedad del grupo al que pertenece la entidad que distribuye el dividendo.

7. Beneficios contabilizados en la cuenta de pérdidas y ganancias individual versus consolidada

El apartado 2.6 de la NRV 9ª, al igual que el tercer párrafo del artículo 31 RICAC, exige que el juicio sobre la generación de beneficios desde la fecha de adquisición por parte de las participadas del grupo se realice atendiendo exclusivamente a los beneficios contabilizados en la “cuenta de pérdidas y ganancias individual”.

La norma se posiciona claramente en los resultados individuales de las participadas y no en el resultado consolidado del grupo, lo cual resulta lógico ya que quienes reparten dividendos son las sociedades individuales, pero no el grupo de sociedades, que carece de personalidad jurídica.

21 Esta interpretación es compartida por el ICAC en su consulta 1 BOICAC 123/2020: “*El elemento novedoso que incorpora la norma aprobada por este Instituto es la consideración, como beneficio a computar, de los resultados generados en cualquier sociedad participada por la que reparte el dividendo, circunstancia que, para el caso más evidente de las sociedades pertenecientes a un grupo, supone partir de la suma del resultado devengado en cada filial*”. En la consulta 4 BOICAC 121/2020 el ICAC analiza un supuesto de dividendo tras sucesivos canjes de valores en los que llega a cuatro niveles (A, B, C y X) remarcando la generación de beneficios producida “en el conjunto del grupo de sociedades” y “en el importe de los beneficios generados por cada filial directamente participada después de su respectiva fecha de adquisición” (incluyendo en su análisis los beneficios de X, situada tres niveles por debajo de la sociedad A que recibe el dividendo).

Por ello, la magnitud relevante no será el beneficio consolidado, sino la suma de los beneficios netos individuales obtenidos por la sociedad que distribuye el dividendo y sus sucesivas participadas del grupo, al ser estos beneficios individuales los que son susceptibles de distribución hasta la sociedad que distribuye el dividendo en cuestión²².

Sin perjuicio de ello, cabe realizar las siguientes matizaciones respecto al cómputo de los beneficios individuales de las participadas del grupo:

- a) La suma provocará el neteo de beneficios y pérdidas obtenidos por las diversas participadas²³. Lo relevante para analizar la contabilización del dividendo en el socio será si esa suma resulta en un beneficio neto desde la fecha de adquisición, restando además los importes que se hayan distribuido previamente.
- b) Los beneficios de cada participada deben ponderarse por el porcentaje de participación directo o indirecto del socio que recibe el dividendo. Ello responde a la misma lógica referida en el apartado 6, por ser dicha participación

22 Consulta 1 BOICAC 123/2020: “*suma del resultado devengado en cada filial*”.

23 Consulta 1 BOICAC 123/2020: los casos 1, 2 y 3 serían representativos de este cálculo, donde, según el ICAC, prevalece el resultado de la suma aritmética de los beneficios y pérdidas obtenidas por las participadas.

Sin perjuicio de ello, en el seno de la Comisión se hizo una reflexión adicional respecto al caso 2 (o cualquier supuesto equivalente). Dicho caso se refiere al de dos filiales (F1 y F2) participadas por una holding intermedia (H) que es la que reparte el dividendo a la sociedad que debe contabilizar el dividendo (M). Las filiales F1 y F2 han obtenido, respectivamente, un beneficio de 10 (F1) y una pérdida de 10 (F2) en el mismo periodo, posterior a la fecha de adquisición de la inversión realizada por M (año 1), sin que la holding intermedia haya registrado un deterioro por su inversión en F2. La ausencia de un deterioro en H es indicativa de la existencia de plusvalías tácitas en F2; es decir, de expectativas de beneficios futuros en F2. La conclusión del ICAC es clara: (i) el agregado de beneficios y pérdidas por las sociedades participadas es nulo; (ii) no deben tenerse en cuenta las plusvalías tácitas de F2 por no referirse a “beneficios contabilizados en la cuenta de pérdidas y ganancias individual”; y (iii), en consecuencia, M debería contabilizar el dividendo percibido de H (que procedería de reservas previas a la adquisición) como una **recuperación del valor de la inversión**, pero no como un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias.

La citada reflexión adicional se refiere a que si las expectativas de beneficio de F2 se confirman y materializan en un beneficio contable individual en años posteriores (por ejemplo, en el año 2), el agregado de beneficios netos de las participadas en ese momento habría pasado a ser de 10 (beneficio de +10 obtenido por F1 en el año 1; pérdida de -10 de F2 en el año 1; y beneficio de +10 de F2 en el año 2), igual al importe del dividendo de 10 distribuido por H en el año 1. Por ello, una perspectiva desde el año 2 habría determinado que el dividendo distribuido por H en el año 1 se hubiese registrado como un **ingreso** en M, pero no como una recuperación del coste de la inversión, lo que hace que la exclusión de las plusvalías tácitas de las participadas con pérdidas sea una cuestión controvertida que podría entrar en conflicto con el requisito de certeza que la norma exige para registrar un dividendo como una minoración del valor de la inversión.

la que determinaría el beneficio que, en última instancia, sería susceptible de ser percibido por el socio que está analizando el tratamiento contable del dividendo obtenido, quien nunca percibirá un importe distinto a dicha participación. No tendría sentido computar beneficios de participadas que, en ningún caso, podrían llegar al socio según su porcentaje de participación.

- c) Se plantea la cuestión sobre si, bajo la lógica anterior, deberían excluirse del cómputo aquellos beneficios generados por las participadas indirectas (es decir, por las sociedades del grupo participadas por la entidad que distribuye el dividendo objeto de análisis) que no sean distribuibles desde el punto de vista jurídico o económico (por ejemplo, por necesidades de dotación obligatoria de la reserva legal o por otras restricciones jurídicas o económicas), al no ser beneficios susceptibles de llegar a la sociedad que ha repartido el dividendo en cuestión por la existencia de limitaciones que impiden su distribución.

La existencia de dichas restricciones no excluye que pueda haber otros beneficios anteriores a la adquisición que sean distribuibles o se conviertan en distribuibles como consecuencia del bloqueo de los nuevos beneficios. En estas circunstancias, no es descartable que el socio pueda obtener unos dividendos por el mismo importe que los nuevos beneficios, aunque estos nuevos beneficios queden bloqueados y formalmente la distribución proceda de reservas que ya existían a la fecha de adquisición. A la vista de esta circunstancia, en opinión de la Comisión, no parece que el carácter indisponible de los nuevos beneficios sea un factor que, conceptualmente, deba reducir el saldo de los beneficios netos obtenidos por estas participadas con posterioridad a la fecha de adquisición por parte del socio que obtiene el dividendo en cuestión.

- d) Para evitar un efecto en cadena que multiplique unas mismas pérdidas, se debería eliminar de los resultados de cualquiera de las participadas el impacto de un deterioro de cartera (y su reversión) derivado de otra participada que hubiera obtenido pérdidas (por el importe del deterioro que se corresponda con dichas pérdidas contables registradas en la participada, pero sin excluir la parte del deterioro que pudiera tener su origen en minusvalías por otros conceptos, en la medida que no se produciría la citada duplicidad)²⁴.

24 Consulta 1 BOICAC 123/2020: *“Además, esta forma de razonar conlleva necesariamente que deba excluirse en el análisis el impacto del deterioro de valor de las sociedades participadas, porque en caso contrario se podría replicar la pérdida operativa incurrida por una sociedad dependiente (cuando el resultado negativo de una filial haya originado el deterioro de valor en la sociedad dominante), en perjuicio de la imagen fiel del resultado generado por el conjunto de las sociedades del grupo”.*

- e) Se deberían eliminar también los ingresos por dividendos distribuidos entre sociedades del grupo para evitar duplicidades en el cómputo de un mismo beneficio obtenido por otras sociedades del grupo. En el caso de que para una participada intermedia el dividendo percibido por ella se haya registrado como un ingreso conforme a estas normas contables no conlleva, necesariamente, que la misma calificación deba mantenerse para el socio situado por encima, si dichos beneficios fuesen anteriores a la fecha de adquisición desde la perspectiva de este último socio. Ello confirma que los ingresos por dividendos deban ser excluidos en todo caso, porque son un espejo de los beneficios de los que proceden, que pueden ser previos o posteriores a la fecha de adquisición desde la óptica del socio que está analizando el tratamiento contable del dividendo percibido²⁵.
- f) El cálculo no se debería ver afectado por operaciones de compensación de pérdidas llevadas a cabo por las participadas (por ejemplo, compensaciones de pérdidas con reserva legal, reservas voluntarias, remanente, prima de emisión o asunción, otras aportaciones de socios o reducciones de capital)²⁶. Esto obligará a analizar los resultados de todos los años posteriores a la adquisición por el socio y no solo de aquellos que figuren en el patrimonio neto de las participadas en el momento de acordarse el dividendo.
- g) No procede eliminar resultados por operaciones internas entre las participadas del grupo, en la medida en que se parte de las cuentas anuales individuales y no del resultado consolidado, el cual, como se apuntó, no es susceptible de ser distribuido²⁷.
- h) La agregación de resultados de filiales con domicilio en otras jurisdicciones exigiría un proceso previo de homogeneización²⁸. No obstante, el ICAC con-

25 En el caso 7 de la consulta 1 BOICAC 123/2020 se ejemplifica con un dividendo repartido por la participada directamente que se corresponde con un dividendo recibido de otra filial en la que participa con cargo a reservas generadas por esta última antes de la fecha de adquisición del subgrupo por la dominante.

26 Misma conclusión en el caso 4 de la consulta 1 BOICAC 123/2020 donde se analiza el reparto de un beneficio por una sociedad que el año previo había llevado a cabo una operación de reducción de capital con compensación de la pérdida. Al sumar las pérdidas y los beneficios acumulados desde la adquisición, no se descuenta la pérdida compensada.

27 El caso 6 de la consulta 1 BOICAC 123/2020 ejemplifica esta cuestión con un supuesto de venta de existencias entre las dos filiales, sin que se hayan realizado frente a terceros todavía y, por tanto, cuyo resultado estará eliminado en el consolidado.

28 Consulta 1 BOICAC 126/2021: *“por analogía con lo previsto en la mencionada NRV 9ª.2.4.3 del PGC, el resultado devengado en cada filial debe calcularse de acuerdo con los criterios recogidos en el Código de Comercio, Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, Plan General de Contabilidad y demás legislación que le sea específicamente aplicable”*.

sidera que el resultado calculado conforme a las NIIF-UE podría utilizarse sin necesidad de introducir ajustes de homogeneización como una solución simplificada²⁹, siempre que no sea significativa la diferencia con respecto al resultado determinado según el Código de Comercio.

Teniendo en cuenta lo anterior, si la suma de los beneficios netos individuales ajustados de las sociedades participadas desde la fecha de adquisición resultase superior a la suma de los dividendos previamente obtenidos por el socio perceptor, el dividendo percibido por este se contabilizará como un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias, hasta el importe de dichos beneficios netos. En caso contrario, el dividendo minoraría el valor contable de la inversión del socio perceptor de dicho dividendo, siendo también posible un tratamiento mixto en el que una parte se registre como ingreso hasta el importe de los beneficios netos posteriores a la adquisición y el resto como menor valor contable de la inversión.

8. Excepciones al reconocimiento como ingreso

La RICAC exceptúa el tratamiento como ingreso de los dividendos, según el análisis cuantitativo de los beneficios generados por la participada desde la fecha de adquisición conforme a lo analizado en los apartados anteriores, cuando *“de forma indubitada el reparto con cargo a dichos beneficios deba calificarse como una recuperación de la inversión”*. Lógicamente, esta excepción lo es sin perjuicio de la que pudiese resultar en aquellos casos en los que, conforme a la realidad económica subyacente, el socio deba prescindir de la forma jurídica del dividendo para reconocer la operación conforme a su fondo económico. Ambas excepciones obligan a tener también en cuenta aspectos cualitativos en el análisis de la contabilización del dividendo por parte del socio perceptor.

Respecto a la excepción prevista en la RICAC relativa a beneficios que representen *“una recuperación de la inversión”*, deberían analizarse las reservas tácitas o plusvalías latentes que, existiendo en la fecha de adquisición y estando incluidas en el valor contable de la inversión, se materializan de forma efectiva con posterioridad a dicha fecha, generando un beneficio que, aunque se reconozca en la cuenta de pérdidas y ganancias posteriormente a la adquisición, formó parte del precio de adquisición de la participada. En todo caso, la norma condiciona el cómputo de dichas reservas tácitas o plusvalías latentes a estos

29 Consulta 1 BOICAC 126/2021, remitiéndose a la consulta 3 BOICAC 123/2020: las normas contables españolas tienen un *“elevado grado de armonización con las europeas”* y la presencia, en su caso, de dos marcos de información financiera *“no va en menoscabo del principio de uniformidad valorativa”*.

efectos a la certeza (según la norma, “*de forma indubitada*”) respecto a la calificación como una “*recuperación de la inversión*” desde la perspectiva del socio perceptor del dividendo.

A efectos de acreditar esta certeza, resulta especialmente relevante en la práctica la identificación de las plusvalías latentes y su imputación a los activos netos adquiridos en una combinación de negocios (proceso que comúnmente se denomina por su acrónimo en inglés, “PPA”)³⁰. Este ejercicio se realiza normalmente en las adquisiciones de control (obligatoriamente si la adquirente o el grupo al que pertenece dicho adquirente formulase cuentas anuales consolidadas), aunque en la práctica pueda también realizarse en otros casos, como por ejemplo cuando se obtiene influencia significativa o control conjunto sobre un negocio. Fuera de estos supuestos, no es frecuente (aunque sea posible) que se identifiquen las plusvalías latentes existentes en el momento de la adquisición de la participación en otra sociedad. De lo anterior se deriva que, en la práctica, el juicio sobre la materialización de las reservas tácitas adquiridas en el momento de la inversión se refiera, normalmente, a las adquisiciones de empresas del grupo.

Cuando concorra dicha certeza, aunque la materialización de dichas reservas tácitas genere un beneficio en las cuentas individuales de las sociedades participadas posterior a la fecha de adquisición (por ejemplo, como consecuencia de la transmisión de alguno de los activos intangibles, negocios o inmuebles integrantes de la combinación de negocios), la distribución posterior de este beneficio al socio inversor implicaría una recuperación del valor contable de su inversión que se registraría reduciendo dicho valor de inversión, pero no como un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias³¹.

Sin perjuicio de todo ello, se debe reiterar que el juicio que exige la norma deberá también tener en cuenta la totalidad de circunstancias acontecidas con la inversión y, en último término, el fondo económico de la operación. Así, por ejemplo, en el caso de una compra a un precio por debajo del valor del patri-

30 “*Purchase Price Allocation*”.

31 El caso 7 de la Consulta 1 BOICAC 123/2020 se refiere al de un beneficio contabilizado por una dependiente como consecuencia de la transmisión de un inmovilizado que implica la materialización de una plusvalía “adquirida” que posteriormente se reparte al socio. Además, el ICAC aclara que la amortización de las plusvalías adquiridas en las cuentas consolidadas no debe detrarse del resultado, dado que no interviene en la determinación del resultado de la filial en sus cuentas individuales. En el caso 8 de la misma consulta se plantea si para ver qué parte del dividendo es recuperación de inversión hay que detrarse del dividendo la amortización del fondo de comercio en las cuentas consolidadas, concluyendo negativamente por la misma razón.

monio neto de la participada, el reparto de sus reservas previas a la fecha de adquisición podría poner de manifiesto en el socio el ingreso derivado de esa compra en condiciones ventajosas, sin que el hecho de que sean reservas previas a la fecha de adquisición implique, en este caso, el reconocimiento como una minoración del valor contable de la inversión³². En sentido contrario, la distribución de reservas generadas con posterioridad a la fecha de adquisición podría suponer una minoración del valor de la inversión en el socio receptor del dividendo cuando dicho socio, con ocasión de una operación de reestructuración intragrupo mediante un canje de valores, hubiera ya registrado un abono en reservas con ocasión del canje de valores³³.

CONCLUSIONES

La contabilización de la aplicación del resultado en el socio tras la RICAC, bien como ingreso (caso general) o bien como minoración del valor contable de la inversión, exige un análisis detallado de los beneficios individuales obtenidos por la sociedad participada y, en su caso, por las participadas directas e indirectas de su grupo, para identificar si se trata de beneficios netos generados con posterioridad o anterioridad a la fecha de adquisición, hasta el momento del acuerdo de distribución correspondiente, teniendo en cuenta la mejor información disponible en cada caso.

En función del resultado de este análisis, el dividendo percibido por el socio se registrará como un ingreso en su cuenta de pérdidas y ganancias si tales beneficios exceden el importe de los dividendos percibidos hasta la fecha, o como una minoración del valor contable de la inversión en caso contrario. El análisis en uno y otro caso es principalmente cuantitativo, con independencia de la literalidad del acuerdo de distribución o de la reserva que sea objeto de distribución.

32 Este supuesto se corresponde con el caso 5 de la consulta 1 BOICAC 123/2020.

33 Este es el caso de la consulta 4 BOICAC 121/2020, en el que un socio participa en otra sociedad que ha obtenido beneficios posteriores a su adquisición. En el caso consultado, el socio aportó esta participación a una entidad de nueva creación. Según el ICAC, el socio aportante debió reconocer contra reservas el beneficio resultante de la aportación, al tener que valorarse conforme al valor de la participación en el patrimonio neto de la sociedad aportada (consulta 3 BOICAC 85/2011). Con posterioridad, si la participada repartiese dichos beneficios y estos fuesen, a su vez, distribuidos al socio aportante, este debería tratar el dividendo, según el ICAC, como una recuperación del coste de la inversión, pese a ser beneficios posteriores a la adquisición, *“en la medida que los resultados acumulados por las sociedades X ya se reconocieron como un ingreso por la sociedad A (...), sin perjuicio de que el citado ingreso se mostrase en una cuenta de reservas”*.

La consideración del beneficio obtenido por las sociedades participadas desde la fecha de adquisición en el caso de los grupos de sociedades presenta una serie de particularidades que son objeto de análisis en este documento, donde el registro como ingreso sería el tratamiento que aplicaría por defecto, salvo que, conforme a un análisis cualitativo, quedase acreditado que estamos ante una recuperación del valor de la inversión de manera indubitada.

aeca

Asociación Española de
Contabilidad y Administración
de Empresas

Con la colaboración de

AUDITORES
INSTITUTO DE CENSORES JURADOS
DE CUENTAS DE ESPAÑA